JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 16 MAR 2018 Auto Sustanciación: 288

Expediente: 110013335017-**2018**-**00031**
Accionante: LUZ MARY HINCAPÍE OCAMPO
Accionado: UARIV
Asunto: NIEGA SOLICITUD Y NIEGA RECURSO

La señora Luz Mary Hincapié Ocampo allega escrito radicado ante la oficina de apoyo el 6 de marzo de 2018, del cual solicita la interrupción de los términos para impugnar el fallo de tutela de fecha 21 de febrero de 2018 por incapacidad medica de 2 días (fl.176-177), aunado a lo anterior solicita mediante memorial radicado en la fecha ya mencionada, recurso de reposición contra el auto de fecha 5 de marzo de 2018, el cual rechaza la impugnación presentada por extemporánea (Fl.178-180).

Revisada la documental aportada por la accionante para la interrupción de términos e impugnar el fallo de tutela con ocasión a la incapacidad por enfermedad que presenta, se observa que la incapacidad es por el término de 2 días, esto es el 26 y 27 de febrero de 2018. (Fl.177)

En cuanto a la interrupción de términos la accionante justifica lo solicitado en concordancia con el artículo 159 del C.G.P el cual señala:

> "ARTICULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirán: (...)
>
> 3. Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad del representante o curador ad lítem que esté actuando en el proceso **y que carezca de apoderado judicial**." (Negrilla fuera de texto)

El cual no es aplicable a la accionante por cuanto la norma es clara al señalar las causales para la interrupción de términos en especial la enfermedad grave, que para el caso en concreto de la señora Luz Mary Hincapié Otálora si bien presenta incapacidad médica por los días 26 y 27 de febrero de 2018 por presentar síndrome del túnel carpiano, para el Despacho no se considera una enfermedad grave que le impidiera vigilar y defender sus intereses de forma adecuada y oportuna, o que impidiera colaboración de otra persona, teniendo en cuenta que contó con un término razonable para allegar la excusa, inclusive con el memorial que allegó el 28 de febrero impugnando el fallo de tutela o antes del 5 de marzo, fecha en la que se rechazó por extemporánea su recurso, por lo tanto no se accede de manera favorable la solicitud impetrada.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la señora Luz Mary Hincapié Ocampo visible a folios 178 a 180 del expediente contra la providencia de fecha 05 de marzo de 2018 por el cual se rechazó por extemporáneo la impugnación presentada contra la el fallo de tutela de fecha 21 de febrero de 2018.

La accionante señala que se notificó la tutela por correo electrónico el 21 de febrero de 2018 a las 5.00 de la tarde, cuando el horario judicial se estaba cerrando y físicamente no se pudo enterar del contenido del mismo del cual aporta pantallazo visible a folio 179.

Por lo anterior el Despacho evidencia que el correo en mención fue enviando en el horario de funcionamiento del Despacho, en consecuencia la notificación fue enviada en debida forma. Es de subrayar que si bien estaba al cierre de la atención al público, en el correo enviado se anexa la providencia de fecha 21 de febrero de 2018 para facilidad de la accionante y no tener que desplazarse al Complejo Judicial, por lo tanto y teniendo en cuenta la fecha de la notificación, el termino para presentar la impugnación fue del 21 de febrero al **26 de febrero** de la presente anualidad, aclarando que aunque se envió el correo el 21 de febrero los términos corren desde el día siguiente siendo el **22 de febrero de 2018.**

Ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado por la accionante y tomando como fecha de notificación del 22 de febrero los 3 días para impugnar la providencia fueron desde el 23 de febrero al **27 de febrero**. Así pues la parte actora no impugnó la acción de tutela dentro del término al presentarlo el **28 de febrero de 2018** esto es de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, **DISPONE**:

1. NEGAR la solicitud de interrupción de términos para aceptar la impugnación presentada de manera extemporánea, por los motivos expuestos en la parte motiva.

2. NEGAR el recurso de reposición, por las razones ya expuestas.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AP

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 20 MAR 2018 a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO